



JUNTA DEPARTAMENTAL  
DE LAVALLEJA

SERIE A N°. 46220

DECRETO N° 3562.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:

NORMATIVA PROGRAMÁTICA VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

Artículo 1° - OBJETIVO. El objetivo de esta normativa es reconocer los vehículos de movilidad personal (VMP) en todo el país, limitándose su uso personal o explotación comercial, en el marco de las normas que se establecen. El objetivo central de esta normativa será mejorar la convivencia y la seguridad vial, generando normas de movilidad para hacer más sostenible un sistema integrado favoreciendo el transporte público frente al privado y potenciando la movilidad peatonal y ciclista. Las Intendencias reglamentarán en sus territorios la actividad de los VMP de cualquier tipo de propulsión, priorizando el derecho del peatón y dentro de las directrices que se establecen.

Artículo 2° - EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA MOVILIDAD. Los sistemas de bicicleta, bicicleta compartida y VMP, mediante cualquier tipo de propulsión, ligados a una actividad de explotación económica, necesitarán de una autorización expresa de la autoridad departamental, la que se concederá a través del procedimiento que cada Intendencia determine, cumpliendo con las condiciones de seguridad, homologación, mantenimiento de vehículos y seguros, entre otros requisitos. También deberán asegurar una redistribución de los vehículos en las zonas donde tengan autorizado el uso y deberán retirar los que estén en mal estado o fuera de circulación transitoriamente ubicados en espacios públicos, en forma inmediata y sin alterar el tránsito vehicular de la zona.

Artículo 3° - VELOCIDAD. El límite de velocidad para los VMP, sean comerciales o propios, serán los que se establecen en las definiciones técnicas vehiculares, según la clasificación Mercosur dada para cada tipo de vehículo.

Artículo 4° - MOVILIDAD CICLISTA. Las Intendencias promoverán medidas para favorecer y fomentar la movilidad ciclista activa que, como norma general,

deberán cumplir con la normativa vigente y circular por la calzada y vías definidas para ello.

Artículo 5° - PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad sobre el resto. Si van por las aceras, aquellas personas que circulen sobre sillas motorizadas, deberán acomodar su marcha a la de los peatones.

Artículo 6° - ESTACIONAMIENTOS. Cada Intendencia reglamentará los lugares de estacionamientos de los VMP y las zonas donde se emplacen, pero será obligación de cada Intendencia determinarlos.

Artículo 7° - CIRCULACIÓN.

a) Los VMP circularán por calzada. Cuando exista infraestructura dedicada (bicisenda, ciclovía, busbici, etc.) deberán circular por las mismas.

b) deberán contar con SOA vigente.

Artículo 8°- DE LA LEY 19.061. Los VMP no motorizados y motorizados así como sus usuarios deberán cumplir con las disposiciones previstas en materia de seguridad en la Ley 19.061.

Artículo 9° - CAPACIDAD - LIMITACIÓN. Se prohíbe la circulación de dos pasajeros o más en los VMP tanto sean motorizados o no motorizados.

Artículo 10° - DE LA CIRCULACIÓN. Se prohíbe la circulación de los VMP motorizados como no motorizados en rutas nacionales, excepto en los tramos de rutas que crucen por centros poblados con características urbanas.

Artículo 11° - DEFINICIONES. Se establece el siguiente marco de definiciones del sistema a aplicarse por las Intendencias, el que será reglamentado por dichos órganos en un plazo de 120 días, debiéndose adicionar a las ordenanzas dictadas el correspondiente mapa territorial de los circuitos habilitados para el tránsito de estos vehículos.

Área de Estacionamiento: Zonas identificadas por las Intendencias con fines de estacionamiento de los VMP.



JUNTA DEPARTAMENTAL  
DE LAVALLEJA

SERIE A N°. 46221

Monopatín: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.

Patinete: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patinador: Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares.

Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

VMP: Vehículos de desplazamiento personal y que por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico.

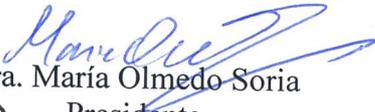
Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringidos total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.

Artículo 12° - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a veintiuno de  
agosto del año dos mil diecinueve.

  
Graciela Umpiérrez Bolis  
Secretario



  
Mtra. María Olmedo Soria  
Presidente